

Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.

AL ARTÍCULO 5°

- 1) Para modificar el numeral 4) que modifica el artículo 24, de la siguiente manera:
 - a) En su encabezado, reemplázase la expresión “el siguiente inciso final, nuevo”, por “los siguientes incisos finales, nuevos”.
 - b) Agréganse los siguientes incisos:

“En el caso de los directores de establecimientos educacionales, estos deberán, además, encontrarse debidamente acreditados.

La acreditación es un proceso de evaluación del cumplimiento de los estándares nacionales de directores, fijados por decreto del Ministerio de Educación, que definen los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para ser director de un establecimiento educacional.”.
- 2) Para modificar el numeral 7) que sustituye el artículo 32 de la siguiente manera:
 - a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por el siguiente inciso primero, nuevo:

“Las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

 - a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes; y
 - b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considera necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.”.

“En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.”.
- 3) Para intercalar un numeral 11) nuevo, ajustándose la numeración correlativa.

“11) Agrégase, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo 69 bis, nuevo:
“Artículo 69 bis.- A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”.”.
- 4) Para modificar el numeral 13), que pasa a ser 14), de la siguiente manera:
 - a) Reemplázase en su encabezado, la conjunción “y” que está después de la voz “37” por una coma (,) agregando la expresión “y 39” después del factor “38”.
 - b) Agrégase en el artículo 38 transitorio, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda.”.
 - c) Agrégase el siguiente artículo 39 transitorio, nuevo:

“Artículo 39.- La acreditación para concursar y desempeñarse como director de

establecimiento educacional, será obligatoria a contar del año 2007.

Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.”.

ARTÍCULO 9º NUEVO

5) Para intercalar el siguiente artículo 9º nuevo, pasando el actual a ser 10.-, corrigiéndose la numeración correlativa según corresponda:

“Artículo 9º.- El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar la que deberá indicar:

- a) Identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución.
- b) Integración del Consejo Escolar.
- c) Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.
- d) Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.”.

ARTÍCULO 11 NUEVO

6) Para intercalar el siguiente artículo 11, nuevo, pasando el actual artículo 11, a ser artículo 12:

“Artículo 11.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de directores, a que se refiere los numerales 4) y 13) del artículo 5º de esta ley.

En virtud de dicha autorización, el Presidente de la República normará:

- a) La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de directores y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.
- b) Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de directores.
- c) La facultad para que el Ministerio de Educación pueda licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.
- d) Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directores de establecimientos educacionales que cumplan con los estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.
- e) Los requisitos que deberán contener las bases de la convocatoria a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de directores de establecimientos educacionales.
- f) La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias establecidos en los estándares nacionales de directores, el período de validez de la calificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.
- g) Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; SERGIO

BITAR CHACRA, Ministro de Educación; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN,
Ministro de Hacienda”.